

Ley de la “Semana del Legislador Municipal”

Ley Núm. 25 de 26 de mayo 1978, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 336 de 10 de diciembre de 1999](#))

Para declarar que la primera semana del mes de julio de cada año sea observada como la "Semana del Legislador Municipal".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asamblea Municipal es el cuerpo político que en primera instancia brega con los problemas locales, y que regula mediante ordenanzas municipales las actividades del municipio.

Se compone cada Asamblea Municipal de un grupo de ciudadanos cuya encomienda es ejercer el poder legislativo municipal a fin de complementar, ayudar o adelantar la política estatutaria del Estado.

Los ciudadanos que se desempeñan como asambleístas municipales en Puerto Rico son una clase bastante numerosa y prestan valiosísimos servicios al Estado.

Esta Asamblea Legislativa consciente de la valiosa aportación del asambleísta municipal, considera que es acreedor a que se le dedique una semana conmemorativa en Puerto Rico en justo reconocimiento a su labor meritoria.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1. — (1 L.P.R.A. § 5036)

La primera semana del mes de julio de cada año se conmemorará como la "Semana del Legislador Municipal" en todo el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El Gobernador, mediante proclama, exhortará anualmente a todo el pueblo puertorriqueño a rendir en esa semana homenaje de admiración a todos los Legisladores municipales de Puerto Rico en justo reconocimiento a su labor meritoria.

Sección 2. — Esta ley empezará a regir desde la fecha de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia--MUNICIPIOS.](#)